

(S-1312/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º: Incorporase como Artículo 138 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Art. 138 bis: Será reprimido con prisión de 6 (seis) meses a 3 (tres) años o multa de pesos veinte mil a pesos doscientos mil, el que sin consentimiento, adquiriere, tuviere en posesión, transfiriere, creare o utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, a través de internet o cualquier otro medio electrónico, y con la intención de dañar, extorsionar, defraudar, injuriar o amenazar a otra persona u obtener beneficio para sí o para terceros.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María de los Ángeles Higonet.- Carlos A. Verna.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente Ley tiene como objeto tipificar el delito de suplantación de identidad digital, conocido también como “robo de identidad digital”, el cuál según la OECD (Organización para la Economía, Cooperación y Desarrollo) ocurre cuando una parte adquiere, transfiere, posee o utiliza información personal de una persona física o jurídica de forma no autorizada, con la intención de cometer fraude u otros delitos relacionados.

Por definición, la identidad es aquel conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracteriza frente a los demás. Así, la Identidad Digital es la extensión virtual de esa personalidad, expresada y transmitida a través de los diferentes medios electrónicos. A título de ejemplo, se pueden mencionar como datos de identificación personal el nombre, apellido, documento de identidad, números o códigos de cuentas y servicios, contraseñas, datos biométricos, firmas digitales, etc.

Como puede observarse en el texto y su ubicación dentro del Código Penal, el fundamento del delito propuesto es precisamente considerar a la Identidad Digital de las personas físicas y jurídicas, como un bien

jurídico a proteger, dado que cualquier daño realizado hacia este aspecto digital de la personalidad, tiene sus efectos sobre toda la persona. Por ello, se considera aquí el merecimiento de la tutela más atenta por parte del Estado.

Actualmente, la suplantación de identidad digital se encuentra en amplio crecimiento en Argentina dada su falta de regulación legal. El marcado aumento de bases de datos ilegales con información privada sobre las personas, permite a los delincuentes acceder con relativa facilidad a esos detalles de información, que son materia prima para facilitar la usurpación de una identidad, con la cuál el autor encontrará allanado el camino para poder realizar un gran abanico de conductas maliciosas.

Entre estas conductas, se pueden mencionar la realización de estafas comprando con tarjetas de crédito de la víctima -uno de los delitos más comunes-, la creación de perfiles falsos en redes sociales como Facebook o Twitter, para publicar mensajes que buscan difamar a la víctima; la utilización de la identidad de un menor, buscando acosar a otros menores; la utilización de la identidad de una persona (previo acceso indebido a su cuenta de correo electrónico) para enviar correos publicitarios no solicitados -spam- o bien realizar transacciones o estafas a conocidos de la lista de contactos; entre otras diferentes actividades que tienen como punto en común el previo robo o usurpación de la identidad digital.

En cuanto a las víctimas de este tipo de delitos, cabe destacar que las mismas pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, ya que es común que los delincuentes se hagan pasar como empleados de empresas, bancos o financieras, con la finalidad de extraer más datos de terceras personas, combinándose con otras técnicas de captación ilegítima de datos confidenciales. Así, es ejemplo el delincuente que contacta vía correo electrónico a una víctima, haciéndose pasar por personal autorizado de una entidad financiera para engañarlo y obtener los datos de la cuenta bancaria. En estos casos, se utiliza la técnica conocida como "phishing" donde el delincuente utiliza la identidad digital del banco -una de las víctimas- para así adquirir datos de identificación de un tercero engañado -futura víctima de fraude-.

En relación a otros tipos de delitos informáticos, si bien a través de la Ley 26.388 se encuentra actualmente tipificado el acceso indebido a un sistema o dato restringido (conocido como "hacking"), ello deja fuera muchos casos donde el delincuente no accede a una cuenta personal ya existente para hacerse pasar por la víctima, sino que directamente crea una cuenta o perfil nuevo, utilizando datos personales como fotos e información privada con la finalidad de que dicho perfil sea creíble por el resto de la sociedad. Paso posterior, el delincuente suele utilizar dicha cuenta para publicar información que

injuria o afecta a terceros, o muchas veces que lesionan el honor y buen nombre de la propia persona víctima de la suplantación de identidad digital.

En otros casos, puede suceder que el control de la cuenta de correo electrónico se adquiriera a través de un acceso ilegítimo, pero una vez ocurrido ello, el delincuente decide escribir a todos los contactos de la cuenta, haciéndose pasar por la víctima e indicando que por encontrarse en un accidente o estado de emergencia personal, le depositen dinero en una cuenta determinada. Como puede observarse, en el ámbito de la delincuencia informática, la magnitud y la complejidad de los delitos es realmente importante, y es por ello que se considera necesaria la tipificación de este delito, como una herramienta más para combatir la ciberdelincuencia.

Vale destacar que independientemente de considerada la propuesta de tipificación de la suplantación de identidad digital, se debe tener en cuenta la necesidad de contar con campañas de concientización a la sociedad sobre la existencia, riesgos y consecuencias de este tipo de delitos, afirmándose que como en muchos otros delitos, la mejor manera de evitarlos es la prevención, que en estos casos, será a través de la enseñanza de un uso responsable y adecuado de las nuevas tecnologías.

Por último quiero destacar la colaboración del Dr. Marcelo Temperini y el Lic. Cristian Borghello, ambos especialistas en la materia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de Ley.

María de los Ángeles Higonet.- Carlos A. Verna.-